

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERIA. — Convenio general de Navegación Aérea con Alemania, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1927.—Páginas 1522 a 1525.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas por los Criadores Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera y la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del vino.—Página 1525.

Otra desestimando petición formulada por la Confederación Nacional de Viticultores.—Páginas 1525 y 1526.

Otras concediendo a las entidades y señores que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 1526 a 1529.

Otras desestimando las denuncias formuladas por los señores que se indican.—Páginas 1529 y 1530.

Otra disponiendo quede aclarada en la forma que se indica la Real orden de 8 de Noviembre de 1927, por la que se concedía la autorización que se indica a la Compañía Auxiliar de los Ferrocarriles de Beasáin.—Página 1530.

Otra ídem quede en suspenso, provisionalmente, la Real orden de 24 de Enero de 1927, por la que se autorizó a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, para instalar una fábrica de oxígeno en el barrio de Deusto.—Página 1530.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Yach Se-

rano, Geómera Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1530.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Vizconde de Castro y Orozco a favor de D. Ernesto Sellés y Rivas. Página 1530.

Otra nombrando a D. José Bouzas Delgado Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Celanova.—Página 1530.

Otra autorizando el reingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio a D. Luis Fernández de Liencres y Nájera.—Página 1530 y 1531.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de Requejada en la forma que se indica.—Página 1531.

Otras fijando las Bases impositivas de la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de las Compañías que se indican.—Página 1531.

Otra disponiendo que, a los efectos de la imposición de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se declaren nulos los beneficios de la Sociedad española "Ortiz Hermanos", domiciliada en Requena (Valencia), por el periodo de tiempo que se indica.—Páginas 1531 y 1532.

Otra resolviendo consulta de la Administración de Rentas públicas de Madrid.—Página 1532.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el artículo 34 del vigente Reglamento de Establecimientos clasificados de incómodos, insalubres y peligrosos, aprobado por Real rden de 17 de Noviembre de 1925, quede adiciona-

do con el párrafo que se expresa.—Páginas 1532 a 1534.

Otra abriendo concurso para cubrir las Secretarías vacantes que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1534 y 1535.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo asciendan en el escalafón de Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza, a los sueldos que se indican, los señores que se mencionan.—Página 1535.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Historia Universal (Edad antigua y media), vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Valladolid.—Página 1533.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Comité paritario de la Industria Arrocería de Amposta quede constituido en la forma que se indica.—Página 1535.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 17 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas; el 20, a las activas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verificará el día 22 sin previo aviso.—Página 1536.

GOBERNACION.—Dirección general de Comunicaciones.—Anunciando que, a partir de Enero próximo y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotele-

grafico, se percibirán con el equivalente de 1,13 pesetas franco oro. Página 1536.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia Universal (Edad antigua y media).—Página 1536.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Concurso

para la adquisición de un coche-salón destinado al servicio de este Ministerio para efectuar viajes oficiales por los ferrocarriles de vía de ancho normal.—Página 1536.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco Hipotecario de España; Sociedad Lechera Montañesa, anónima Española; La Urbana; La Nacional Española; Compañía de Seguros Omnia, Sociedad anónima, Oficial del Real

Automóvil Club de España; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 16.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 71 e Índice y Portada perteneciente al primer semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

CONVENIO GENERAL DE NAVEGACIÓN AÉREA, CON ALEMANIA, FIRMADO EN MADRID EL 9 DE DICIEMBRE DE 1927.

S. M. el Rey de España y el Presidente del Imperio alemán, igualmente convencidos del interés recíproco que tienen España y Alemania en facilitar para fines pacíficos sus relaciones aéreas y, en general, las relaciones internacionales por vía aérea, han resuelto concertar un Convenio con este fin y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros y Su Ministro de Estado, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, de Pío IX de la Santa Sede, de la Legión de Honor de Francia; de San Benito de Avis, de Portugal; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; del Mérito Militar, de Cuba; del Mérito, de Chile; Su Gentilhombre de Cámara con Ejercicio y Servidumbre, etc., etc.

Y el Presidente del Imperio alemán al Excmo. Sr. Conde de Welzeck, Embajador de Alemania cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, después de haber can-

buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo primero.

Cada una de las Altas Partes contratantes concederá en tiempo de paz a las aeronaves del otro Estado contratante, debidamente matriculadas en el mismo, la libertad de paso inofensivo por cima del propio territorio, siempre que se observen las disposiciones establecidas en el presente Convenio.

Queda entendido, sin embargo, que la implantación y el funcionamiento de líneas aéreas regulares, con escala o sin ella, que pasen por cima del territorio de una de las Altas Partes contratantes, por parte de Empresas pertenecientes a la otra Alta Parte, estarán subordinadas a acuerdos especiales entre ambos Gobiernos.

Para los efectos del presente Convenio se entenderá por territorio de un Estado el territorio nacional, metropolitano y colonial, juntamente con sus aguas territoriales.

Se entiende por aeronaves, a los efectos de este Convenio, las privadas y las del Estado afectas exclusivamente a un servicio comercial o postal.

Toda otra aeronave distinta de las anteriormente expresadas, perteneciente a una de las Altas Partes contratantes, necesitará una autorización especial tramitada por la vía diplomática en cada caso que quieran volar por cima del territorio de la otra Alta Parte contratante, con o sin aterrizaje.

Artículo 2.º

Las aeronaves pertenecientes a una de las Altas Partes contratantes, sus dotaciones, los pasajeros, su equipaje y el cargamento, cuando se encuentren sobre el territorio del otro Estado, se someterán a las obligaciones resultantes de las disposiciones vigentes en el Estado atravesado, principalmente a las relativas a la navegación aérea en general, en cuanto dichas disposiciones se apliquen a todas

las aeronaves extranjeras sin distinción de nacionalidad, a los derechos de Aduanas y demás derechos fiscales, a las prohibiciones de importación y exportación, al transporte de personas y de cosas, a la seguridad y al orden público, al régimen de pasaportes y a la sanidad. Además, estarán sometidos a las otras obligaciones resultantes de la legislación general vigente, salvo las disposiciones en contrario del presente Convenio.

Para las aeronaves que se empleen en el tráfico de líneas regulares aéreas podrán convenirse entre ambos Gobiernos acuerdos especiales sobre la materia de que se ocupa el párrafo anterior.

El transporte comercial de personas y de cosas entre dos puntos del territorio nacional podrá reservarse a las aeronaves nacionales.

Los combustibles y lubricantes, conducidos a bordo para uso de las aeronaves de las dos Altas Partes contratantes, estarán libres de derechos de importación en la otra, con excepción de aquellos que sean dejados por la aeronave en territorio de la otra Parte contratante o de los que emplee para otros vuelos dentro del territorio de la misma.

Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá prohibir la navegación aérea por cima de ciertas zonas del propio territorio, a condición de que no se haga en este respecto distinción alguna entre las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado; con la reserva del empleo de las aeronaves militares, aduaneras, de policía y otras que de una manera especial presten servicio a la Administración del Estado.

Cada uno de los dos Estados contratantes deberá indicar al otro Estado las zonas del territorio sobre las cuales está prohibida la navegación aérea.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho

de limitar o de prohibir provisionalmente en tiempo de paz, total o parcialmente, por circunstancias excepcionales, con efecto inmediato, la navegación aérea por cima del propio territorio, a condición de que no se haga ninguna distinción a tal efecto entre las aeronaves pertenecientes al otro Estado contratante y las pertenecientes a cualquier país extranjero.

Artículo 4.º

Toda aeronave que se encuentre sobre una zona prohibida, deberá hacer la señal de alarma prevista en el Reglamento para la navegación aérea del Estado atravesado y, además, aterrizar fuera de la zona prohibida y lo antes posible en uno de los aeropuertos más próximos de dicho Estado.

La misma obligación incumbe a toda aeronave a la que se haga señal especial advirtiéndole que está volando sobre una zona prohibida.

Artículo 5.º

Las aeronaves deberán ir provistas de señales distintas claramente visibles y que permitan comprobar su identidad durante el vuelo (marcas de nacionalidad y de matrícula). Deberán llevar además la indicación del nombre y del domicilio del propietario.

Las aeronaves deberán ir provistas del certificado de matrícula y de condiciones para navegar, y de todos los demás documentos prescritos en el país de origen para la navegación aérea.

Artículo 6.

Todos los individuos de las dotaciones que desempeñen en la aeronave una misión sometida en su país de origen a una autorización especial deberán ir provistos de los documentos prescritos en el país de su nacionalidad para la navegación aérea, y especialmente de los títulos y licencias reglamentarios.

Los demás individuos de las dotaciones deberán ir provistos de documentos que acrediten su situación a bordo, su profesión, su identidad y su nacionalidad.

La dotación y los viajeros, mientras nada se pacte en contrario, deberán ir provistos de los documentos obligatorios, con arreglo a las prescripciones vigentes para el tráfico internacional.

Artículo 7.º

Los certificados relativos a las condiciones para navegar, los títulos de aptitud y las licencias, expedidos o revalidados por una de las Altas Par-

tes contratantes para la aeronave o la dotación, serán válidos en el otro Estado al mismo título que los mismos documentos expedidos o revalidados en el mismo Estado; pero, en cuanto a los títulos y a las licencias de las dotaciones, lo serán únicamente para el servicio de aeronaves matriculadas en su propio país. Para hacer excepciones a esta regla general será necesario una autorización de la Autoridad superior de aeronáutica del otro país.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de no reconocer para la navegación aérea por cima del propio territorio los títulos de aptitud y las licencias expedidas a un súbdito suyo por la otra Alta Parte contratante.

Artículo 8.º

Las aeronaves solamente podrán ir provistas de aparatos de radiocomunicación cuando hubieran obtenido permiso especial del Gobierno de su país para este fin. El uso de tales aparatos en el territorio del otro de los dos Estados contratantes estará sometido al régimen del mismo Estado. Dichos aparatos serán manejados únicamente por personas de la dotación, provistas de una autorización especial expedida con este fin por sus Autoridades nacionales.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de dictar Reglamentos relativos a la instalación obligatoria de aparatos de radiocomunicación a bordo de las aeronaves, por razones de seguridad.

Artículo 9.º

Las aeronaves, sus dotaciones y los viajeros no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos ni palomas mensajeras, ni ir provistos de aparatos fotográficos sin autorización del Estado atravesado.

Por razones de seguridad pública, cada uno de los dos Estados contratantes podrá limitar, dentro del territorio de su soberanía, el transporte o la conducción de otros objetos distintos de los determinados en el primer párrafo de este artículo, a condición de que no se haga en este respecto distinción alguna entre las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado.

Artículo 10.

Las aeronaves de cada una de las Altas Partes contratantes que transporten pasajeros y mercancías deberán ir provistas de una lista nominal

de los pasajeros, y por lo que atañe a las mercancías, de un manifiesto con la descripción, en calidad y cantidad, del cargamento, así como de las declaraciones aduaneras necesarias.

Si a la llegada de una aeronave se advierte alguna discrepancia entre las mercancías transportadas y los documentos antes mencionados, las Autoridades aduaneras del puerto de llegada deberán ponerse directamente en relación con las Autoridades aduaneras competentes del otro Estado contratante.

El transporte de efectos postales se regulará directamente entre las Administraciones de Correos de los dos Estados contratantes, mediante acuerdos especiales.

Artículo 11.

Tanto al salir como al aterrizar, cada Estado contratante podrá disponer que las Autoridades competentes visiten en el propio territorio las aeronaves del otro Estado y examinen los certificados y los demás documentos prescritos.

Artículo 12.

Los aeropuertos abiertos al servicio de la navegación aérea pública serán accesibles a las aeronaves de los dos Estados, las cuales podrán utilizar igualmente los servicios de información meteorológica, conexión radioeléctrica y señales diurnas y nocturnas. Los impuestos eventuales (impuestos de aterrizaje, de refugio, etc.) serán los mismos para las aeronaves nacionales y para las pertenecientes al otro Estado.

Para las aeronaves empleadas en el servicio regular de las líneas aéreas podrán convenirse facilidades especiales entre los Gobiernos de los dos Estados.

Artículo 13.

Las aeronaves que lleguen de uno de los Estados contratantes, o partan con rumbo al otro, deberán efectuar el aterrizaje o la partida únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes), sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto. En casos especiales, las Autoridades competentes podrán autorizar la partida o la llegada a otro aeropuerto, en el cual se efectuarán las operaciones aduaneras y la revisión de pasaportes. La prohibición de at-

arizaje intermedio se aplicará igualmente a estos casos especiales.

En caso de aterrizaje forzoso, o en el previsto por el artículo 4.º, el Comandante de la aeronave, la dotación y los pasajeros deberán atenerse a la reglamentación para la navegación aérea y a la peculiar vigente en materia de Aduanas y revisión de pasaportes en el Estado en que el aterrizaje tenga lugar.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente la lista de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública. En dicha lista especificarán cuáles sean los aeropuertos clasificados como aduaneros. Cualquier modificación introducida en dicha lista y cualquier restricción, aunque sea temporal, al derecho de servirse de cada uno de dichos aeropuertos, deberá ser comunicada inmediatamente a la otra Alta Parte contratante.

Artículo 14.

Las fronteras de las dos Altas Partes contratantes sólo podrán ser atravesadas por los puntos que haya determinado el Estado interesado.

Queda convenido desde luego que todas las zonas fronterizas sobre las cuales autorice el tránsito cada una de las Altas Partes contratantes, a las propias aeronaves comerciales, nacionales o a las de otra nacionalidad, estarán abiertas sin otra formalidad al tránsito de las aeronaves pertenecientes a la otra Alta Parte contratante.

Artículo 15.

Queda prohibido arrojar otro lastre que no sea arena fina o agua.

Artículo 16.

Durante el vuelo sólo se podrán arrojar o abandonar de otro modo, aparte del lastre, el material u objetos para cuyo abandono haya concedido autorización especial el Estado atravesado.

Artículo 17.

Para todas las cuestiones de nacionalidad, relacionadas con la aplicación del presente Convenio, queda establecido que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro se hallan debidamente matriculados.

Una aeronave sólo podrá matricularse en uno de los dos Estados contratantes, en el caso de pertenecer en su totalidad a ciudadanos que tengan la nacionalidad de dicho Estado. Si la

aeronave pertenece a una Sociedad, cualquiera que fuere la forma de ésta, deberá satisfacer todas las condiciones requeridas por la legislación española o la alemana, para que se la considere como Sociedad española o como Sociedad alemana, respectivamente.

Artículo 18.

Las Altas Partes contratantes cambiarán mensualmente entre sí una lista de las inscripciones o de las cancelaciones efectuadas en el respectivo registro aeronáutico durante el mes precedente.

Artículo 19.

Toda aeronave que pase o atraviese la atmósfera por cima de uno de los Estados contratantes, y que sólo efectúe en dicho Estado los aterrizajes nacionales precisos, podrá suscribirse al embargo por usurpación de una patente, dibujo o modelo mediante el depósito de una fianza, cuyo importe, a falta de acuerdo amigable, será fijado en el plazo más breve posible por la Autoridad competente del lugar donde debiera efectuarse el embargo.

Artículo 20.

Las aeronaves pertenecientes a los dos Estados contratantes tendrán el derecho para el aterrizaje en el otro, y especialmente en caso de peligro, a las mismas medidas de asistencia que las aeronaves nacionales.

El salvamento de las aeronaves perdidas en el mar se regirá, salvo Convenio en contrario, por los principios del Derecho marítimo, resultantes de los Convenios internacionales vigentes, o a falta de ellos, por la ley nacional de quien realice el salvamento.

Artículo 21.

El régimen de sanciones que se aplicará a las aeronaves contraventoras de los preceptos de este Convenio será el mismo que marquen los Reglamentos de navegación aérea de cada país para sus aeronaves nacionales.

Artículo 22.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente todas las prescripciones relativas a la navegación aérea vigentes o que entren en vigor en los respectivos territorios.

Artículo 23.

Los detalles particulares para la aplicación del presente Convenio se

regularán, siempre que ello sea posible, por medio de acuerdos directos entre las Administraciones competentes, especialmente para cuanto se refiera a las formalidades aduaneras.

Queda convenido en principio, entre las dos Altas Partes contratantes, que cualquier divergencia en cuanto a la interpretación o aplicación de las prescripciones del presente Convenio sea sometida, si lo desea una de las dos Altas Partes, a un Tribunal de árbitros.

El Tribunal de árbitros a que será sometida la divergencia, será el Permanente de Justicia Internacional de El Haya, salvo acuerdo en contrario en caso especial entre las dos Altas Partes contratantes.

Artículo 24.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante aviso con doce meses de anticipación.

Artículo 25.

El presente Convenio habrá de ser ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Hecho en original doble, español y alemán, ambos textos tendrán idéntica eficacia.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio en Madrid a nueve de Diciembre de 1927.

(L. S.) Firmado: El Marqués de Estella.

(L. S.) Firmado: H. Welzeck.

Canje de notas conviniendo poner en ejecución el precedente Convenio.

Excmo. Sr.: Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

Excmo. Sr. Muy señor mío: El Gobierno alemán, deseando que los beneficios del Convenio general de Navegación Aérea entre España y Alemania, firmado en el día de hoy, puedan disfrutarse lo antes posible, ha decidido, no obstante lo dispuesto en su artículo 25, que el texto del citado Convenio entre en vigor provisionalmente hasta tanto que sea debidamente ratificado, lo que tengo el honor de participar a V. E. a fin de que por el canje de esta Nota con la que en igual sentido me dirige V. E., quede así convenido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración. (Firmado): H. Welzeck.

Excmo. Sr. Conde de Welzeck, Embajador de Alemania.—Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

Excmo. Sr. Muy señor, mío: El Gobierno de Su Majestad, deseando que los beneficios del Convenio general de Navegación Aérea entre España y Alemania, firmado en el día de hoy, puedan disfrutarse lo antes posible, ha decidido, no obstante lo dispuesto en su artículo 25, que el texto del citado Convenio entre en vigor provisionalmente hasta tanto que sea debidamente ratificado, lo que tengo la honra de participar a V. E., a fin de que por el canje de esta Nota con la que en igual sentido me dirige V. E., quede así convenido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración. (Firmado): El Marqués de Estella.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.648.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Junta Vitivinícola de ese Consejo que al estudiar la petición de los criadores exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, relativa a que las devoluciones por el alcohol empleado en el encabezamiento de los vinos dulces y secos se efectuase a base del resultado del análisis en cada expedición, sin necesidad de justificar la procedencia del alcohol invertido con la presentación de las correspondientes guías y vendís, tal como preceptúa en su redacción actual el artículo 118 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, acordó por unanimidad elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros una propuesta en un todo conforme a las aspiraciones de los recurrentes, que, a su entender, deben ser atendidas; y que la modificación propuesta, caso de ser aceptada, dimana de la misma Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que el mencionado artículo 118 del Reglamento de Alcoholes se halla taxativamente inserto en el vigente Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes, refrendado por dicha Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta

Vitivinícola, ha tenido a bien disponer que el artículo 118 del vigente Reglamento de Alcoholes, en el párrafo que se refiere a los criadores y exportadores de vinos dulces y secos, sea modificado en el sentido de eximir a dichos industriales de la presentación de guías y vendís como justificantes de entrada en su bodega del alcohol exportado, ateniéndose sólo a la graduación del vino en cada caso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.649.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino pidiendo que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 del vigente Decreto-ley sobre vinos y alcoholes, se estudie por la Junta Vitivinícola la reglamentación para las devoluciones por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos dulces cuando se exporten:

Resultando que, sometido el asunto al examen de la mencionada Junta, ésta se ha pronunciado reiteradamente porque subsista el antiguo régimen para esta clase de devoluciones, por la dificultad de apreciar en cada caso la cantidad de alcohol nativo y la que haya sido menester agregar, siendo esta última la que únicamente tiene derecho a la precipitada devolución:

Considerando la dificultad que encierra el hallar una fórmula que, con la brevedad que exigen las operaciones mercantiles y pudiendo aplicarse a los diferentes tipos de los vinos exportados, no perjudique ni al Tesoro ni a los particulares, llenando su condición fundamental de que por ningún concepto se devuelva el impuesto de mayor número de litros de alcohol que los realmente exportados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que siga aplicándose, para la devolución, a los vinos dulces el régimen antiguo, que puede considerarse vigente, y por tanto suspendida la aplicación, en este extremo, del artículo 33 de la ley de Vinos y Alcoholes hasta que pueda encontrarse la fórmula que concilie las garan-

tías del Fisco con los intereses de los productores, que en su concepto de exportadores deben obtener las facilidades y ventajas posibles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.650.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Confederación Nacional de Viticultores, pidiendo que se decrete el uso exclusivo del alcohol de vino para la fabricación de toda clase de bebidas; y

Visto el artículo 4.º del vigente Real decreto-ley sobre Vinos y Alcoholes en su apartado 2.º, que condiciona el empleo de los alcoholes de melazas y de residuos de la vinificación en usos de boca, a que el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas el hectolitro:

Resultando que el Consejo de la Economía Nacional, una vez que hubo recabado de las Inspecciones de Alcoholes, Gobernadores civiles de las provincias vinícolas y Cámaras de Comercio de Málaga y Jerez de la Frontera, datos referentes a las existencias y precios actuales del alcohol de vino, sometió dichos antecedentes y la solicitud de referencia al estudio de su Junta vitivinícola, sin que las diferentes representaciones que la integran consiguieran llegar a un acuerdo en la apreciación de las circunstancias que alegan los peticionarios, por lo cual fueron elevados a esta Presidencia del Consejo de Ministros los diferentes votos formulados, a manera de otras tantas ponencias, para la resolución definitiva del asunto:

Resultando que hecho un estudio comparativo de las manifestaciones de los Vocales de dicha Junta, se aprecia desde luego que, mientras los representantes de la Vitivinicultura piden con apremio la exclusividad del alcohol de vino en usos de boca, como solución necesaria para contener la baja iniciada en el precio del vino, efecto de la abundante cosecha de este año, y además por cotizarse dicho alcohol a precios inferiores al que se fija en el artículo 4.º de la ley de Vinos, los representantes del alcohol de melazas y de las industrias que emplean los

alcoholes como primera materia, arguyen que la abundancia de cosecha se limita a la región manchega, siendo en el resto de España más bien escasa, como asimismo en Francia y en Italia, por lo cual es seguro que la plétora de vino de la Mancha será absorbida prontamente por la demanda de las demás regiones y que las existencias de 8.000 hectolitros de alcohol de vino que arrojan los datos oficiales no basta para surtir al mercado ni durante el plazo de un mes, por lo cual, de conceder la exclusiva que hoy se pide para el alcohol de vino, habría que restablecer el régimen actual en plazo brevísimo con las consiguientes perturbaciones que tales cambios producen en el mercado, y finalmente, que los precios del alcohol de vino, según resulta de los mismos datos oficiales, si bien bordean en más o menos el límite legal de 250 pesetas el hectolitro, no pueden tomarse como una cotización fija, puesto que en ellos influye, de un lado la probada escasez de dicho alcohol y de otro la competencia que le hacen el industrial y el de residuos de la vinificación; y

Resultando que la representación oficial en la Junta, con un más amplio punto de vista, que la permite abarcar el problema en sus distintas modalidades y en su aspecto nacional, sienta las siguientes afirmaciones: que el precio actual del vino sólo permitirá la obtención de alcohol por debajo de 250 pesetas el hectolitro en la Mancha, lo cual sería dar una preferencia sobre las demás a esta región, que por sí sola no basta a surtir el mercado nacional; que, como en general, la cosecha no es extraordinaria y como nada queda ya de la anterior, el vino que hoy se destilase haría falta más tarde para atender al consumo interior y a la exportación; que la sana doctrina económica aconseja inducir al cosechero de vinos a elaborar buenas marcas, que le permitan percibir un precio remunerador, y sólo darle facilidades para destilar sus caldos en circunstancias excepcionales de mala calidad o precio ruinoso, circunstancias que actualmente no concurren; y que sólo en el caso de descender el precio del vino a un límite inferior a 18 pesetas el hectolitro, procedería autorizar su destilación; por todo lo cual se muestra contraria a que se acceda a lo solicitado por la mencionada Confederación:

Considerando que las existencias de alcohol de vinos son evidentemente

escasas en relación con el consumo del mercado nacional, sin que haya motivo para esperar que puedan aumentarse con nuevas destilaciones, puesto que la cosecha de vino actual sólo ha sido extraordinaria en la región manchega, y su exceso será fácilmente absorbido por los demás mercados nacionales y para la exportación, regularizándose así las cotizaciones en las diferentes comarcas cuando su abastecimiento se haya normalizado:

Considerando que si bien el artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y Alcoholes previene que sólo cuando el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas el hectolitro puedan emplearse en usos de boca los de melazas y de residuos de la vinificación, esta condición no ha podido comprobarse en absoluto, puesto que según los datos oficiales el precio de dicho alcohol en unas plazas excede y en otras no llega al límite indicado, y además que todo hace presumir que de concederse ahora la exclusiva pedida para el alcohol de vino sería por un plazo tan poco duradero, que su momentánea ventaja no compensaría de los perjuicios que toda modificación reglamentaria produce al perturbar la marcha normal de los mercados; y

Considerando que la excesiva facilidad para la destilación de los vinos, sobre todo al principio de una cosecha aun no aforada totalmente, lleva aparejado el peligro de consumir las reservas que más tarde puedan ser precisas para el consumo interior y para mantener nuestra exportación, aparte de no ser el mejor estímulo para que se elaboren buenos vinos de marca, que debe ser la aspiración natural de todo cosechero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se desestime la petición de la Confederación Nacional de Viticultores, por no aconsejar las actuales circunstancias decretar el empleo exclusivo del alcohol de vino en usos de boca, tal como se solicita por la entidad recurrente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos e inserción en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.651.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fernández Domínguez Hermanos, de Cózar, la autorización para instalar una fábrica de harinas para moler automáticamente 7.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 1.652.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Marcos Gómez Pérez, de Chinchilla, la autorización para sustituir un molino antiguo de piedras por una fábrica de cilindros de capacidad de molturación de 6.600 kilogramos cada veinticuatro horas, en la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

Núm. 1.653.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Llorens Conchell, de Lombay, la autorización para instalar un molino harinero con una capacidad de molturación de 4.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.654.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regu-

lador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Carretero Vera, de Segovia, la autorización para ampliar su fábrica de harinas "La Castellana" hasta 25.000 kilogramos de molienda. (Informado favorablemente por el Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía), siempre que se sustituya la maquinaria anticuada; entendiéndose que si esta sustitución no se lleva a cabo se entenderá denegada la autorización pedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Segovia.

Núm. 1.655.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Siemens Schukert (Industria eléctrica), de Madrid, la autorización para instalar en su fábrica de Cornellá la industria de fabricación de contadores eléctricos para poner en práctica en España, patente de invención número 9.671.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.656.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña María Martínez Abellanosa, de Madrid, la autorización para ampliar su fábrica de alfileres aumentando la producción en un 20 por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.657.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Albert Hermanos", de Barcelona, la autorización para ampliar su fábrica de trenado de seda natural y artificial, trasladada desde Aranjuez a Hospitalet (Barcelona), con 20 telares más.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.658.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramón Rico Amorós, de Valencia, la autorización para instalar por su cuenta una fábrica de calzados de piel que pertenecía a don José Meseguer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.659.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Herederos de Enrique Rocamora, de Sabadell, la autorización para instalar en su fábrica de hilados de lana dos nuevas máquinas continuas de torcer, para lana peinada, de 400 husos

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.660.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la pro-

puesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Vargas Calleja, de Madrid, la autorización para instalar la industria de fabricación del dentado de sierra de cinta en todas sus características.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 1.661.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. León Harmel, de Sabadell, la autorización para sustituir en su fábrica de hilaturas de estambre una máquina auxiliar muy desgastada por otra moderna de procedencia belga, siempre que inutilice la máquina sustituida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.662.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a viuda de Francisco Yago, de Valencia, la autorización para trasladar su fábrica de sacos desde la Avenida de Pérez Galdós a la de Peris y Valero, letras J. S., de la misma población, manteniendo las mismas máquinas que actualmente tiene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.663.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Gallart, de Lloret de Mar, la autorización para instalar en su fábrica de medias y calcetines de seda y sedalina, un telar Cotton de 12 fronturas y su motor correspondiente para fabricar piernas de medias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.664.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Quirico Guri, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica de tejidos de punto un telar circular a mallosas, un telar circular, un telar para tejidos de punto de fantasía y un telar marca Kette, destinados a tejer puntos de seda artificial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.665.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Rodríguez César, de Granada, la autorización para instalar en Artafe una fábrica de aglomerados de carbón mineral con destino a usos domésticos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 1.666.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Laborde Hermanos, S. L.,

de Tolosa, la autorización para ampliar su industria de fabricación de brocas helicoidales con la maquinaria siguiente: un torno de destalonar simple, dos tornos automáticos especiales para el torneado de conos, una máquina especial para hacer ranuras de brocas, una máquina especial para hacer los despojos de brocas y una rectificadora especial de ranuras de brocas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 1.667.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Bética", S. A., de Sevilla, la autorización para instalar en su fábrica de azúcar de Los Rosales los aparatos y maquinaria necesarios para el aprovechamiento de las melazas en la fabricación de alcoholes, tanto del ordinario como del deshidratado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Núm. 1.668.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Monpó Jordá, de Valencia, la autorización para instalar una fábrica de calderas y depósitos de cobre, principalmente para reparación de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.669.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

conceder a D. A. Blasi Canela, de Tarraza, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto de seda una sección de tintorería, destinada exclusivamente al tinte de los géneros de su fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.670.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Ruiz de Arcaute y C., de Tolosa, la autorización para trasladar la maquinaria de su fábrica de papel continuo y cartulinas, llamada "La Providencia", sita en Alegria de Oria (Guipúzcoa), a la fábrica, también de su propiedad, llamada "La Esperanza", de Tolosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 1.671.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Rovira, Roca y Compañía, de Barcelona, la autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos de seda con 26 telares del último modelo perfeccionado, tres urdidores, máquinas devanadoras con un total de 100 husos y máquinas canilleras compuestas de 50 husos en junto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.672.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la

propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Viuda de Hijo de Andrés Ferrer, de Valencia, la autorización para trasladar su fábrica desde la Avenida de Pérez Galdós a la calle de Cuenca, 5 y 7, donde radica su casa central, compuesta de un cubilote de cuatro toneladas métricas de capacidad y elementos anejos, etc., y un puente-grúa capaz para siete toneladas métricas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.673.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Joaquín Sala Maurell, de Barcelona, la autorización para poner en funcionamiento seis telares para fabricación de tejidos de lana en su fábrica de Guils de Cerdana (Gerona), donde los tiene instalados hace varios años, estando actualmente dados de baja en la contribución industrial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.674.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael Ferrero Ferré, de Onteniente, la autorización para ampliar su industria de fabricación de lonetas de alpargata, utilizando ocho telares más y uno de reserva que tenía instalados en su fábrica y que a fines del año 1923 dió de baja en la contribución industrial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.675.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Viuda e Hijos de Jaime Frías, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica de hilados y tejidos, saquerío y trenzado de yute, 70 husos del sistema moderno, adquiridos de los constructores ingleses, para doblar hilo de yute a varios cabos, con objeto de transformar una pequeña parte de su producción de hilaza de yute en torcido para el cosido de los sacos que la misma Sociedad fabrica, sin aumentar la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.676.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Martí Masagué, de Barcelona, la autorización para trasladar su fábrica de géneros de punto de Mataró, desde la calle de Montserrat, número 37, a la plaza de Pi y Margall, números 9 y 11, de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.677.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de Ayala y Juan, de Tomelloso, la autorización para instalar en su fábrica de alcoholes vínicos

un aparato rectificador continuo, con una producción de 30 hectolitros en sustitución de un aparato destilador, sistema "Coffey", de la misma producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 1.678.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Villá, de Iruña, la autorización para instalar en su fábrica de tejidos de algodón 16 telares automáticos. (Informado por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.679.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la denuncia formulada por D. Alfonso Caudera de Albacete, contra D. Francisco Castillo Gil, por haber instalado en Fuentealbilla (Albacete) un molino para mollienda a máquina, sin previa autorización, por tener solicitado con fecha 29 de Septiembre la autorización correspondiente de este Comité el denunciado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

Núm. 1.680.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la denuncia formulada por doña Filomena Lozano, de Pasarón de la Vera, contra D. Saturnino Fernández Mateos, por estar instalando en un molino harinero de su propiedad un motor de gasolina sin autorización del Comité, porque para dicha instalación no se necesita la previa autorización, a tenor del grupo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 1.651.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare la Real orden número 1.440 del día 8 de Noviembre de 1927, publicada en la GACETA del día 12 del mismo mes, por la que se le concedía autorización a la Compañía auxiliar de los Ferrocarriles de Beasain, de Beasain, para instalar una máquina destinada a fabricar en su taller el tipo de ruedas llamadas enterizas, o sea de una sola pieza, en el sentido de que, como indicaba en la Memoria que acompañaba a su instancia, se trataba de instalar maquinaria para el mismo fin, compuesta de dos hornos eléctricos, una prensa y un tren de laminar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 1.652.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 24 de Enero de 1927, publicada en la GACETA del 26, por la que se autorizó a la Compañía Euskalduna de Construcción y Renaración de buques, de Bil-

bao, para instalar una fábrica de oxígeno en el barrio de Deusto, quede en suspenso provisionalmente, por aparecer de información practicada que la maquinaria que adquirió antes del 4 de Noviembre de 1926 no estaba constituida por los elementos esenciales para la fabricación de oxígeno; y

2.º Que la petición que hizo la referida Compañía se publique en la GACETA para, después de dar al expediente la tramitación que marca el Reglamento, resolver lo que sea procedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 1.653.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la primera brigada de Parcelación de Salamanca, D. Manuel Gasch Serrano; debiendo hacer uso de dicha licencia en La Hoya (Salamanca) y entendiéndose su principio desde el día 27 de Noviembre anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.182.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Vizconde de Castro y Orozco a favor de don Ernesto Sellés y Rivas, por defunción de su padre, D. Eugenio Sellés Angel de Castro.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 1.183.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de traslación de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Cellanova, de categoría de ascenso, vacante por fallecimiento de D. Francisco Lezón, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a don José Bouzas Delgado, Médico forense y de la Prisión preventiva de Belmonte (Cuenca), único concursante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.184.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 14 de Marzo del corriente año por D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, excedente voluntario del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en la que solicita el reintegro en el mismo por haber desaparecido las causas que le indujeron a pedirla,

S. M. el REY (q. D. g.), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1908, se ha servido acordar que proceda el reintegro, sin consumir turno, de don Luis Fernández de Liencres y Nájera para ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 667.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Egido Waleffe, Ingeniero Director de la fábrica de productos químicos "Salvay y Compañía", de Torrelavega, solicitando se habilite la Aduana de Requejada para la importación de cemento fundido:

Resultando que se funda esta petición en que el cemento fundido es materia necesaria para la fabricación de los productos químicos que explota dicha industria:

Resultando que los informes pedidos por la Dirección a las Autoridades provinciales en virtud del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son favorables a la petición, salvo el de la Cámara de Comercio, que fundamenta su opinión contraria en la categoría del funcionario de Aduanas al frente de la Aduana de Requejada:

Resultando que esta Aduana está actualmente habilitada para mercancías cuyos derechos arancelarios son superiores a los del cemento fundido:

Resultando que la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona cuarta informa también favorablemente la instancia:

Considerando que los reparos opuestos por la Cámara de Comercio a la concesión solicitada son circunstancias de carácter fiscal sobre las cuales únicamente tienen competencia para informar los órganos de la Administración consultados, cuyo informe, en ese respecto, ha sido favorable a la petición:

Considerando que hallándose ya habilitada aquella Aduana para la importación de mercancías con derechos arancelarios superiores a los del cemento, no pueden existir razones de orden fiscal que se opongan a la concesión; y

Considerando que se favorece el desarrollo de la industria y el comer-

cio, sin que exista peligro para los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amplíe la actual habilitación de la Aduana de Requejada para la importación de cemento fundido.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 668.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad "Nortes Hermanos", domiciliada en Espinardo (Murcia), en 5.000 pesetas el capital y 9.883 los beneficios para el período de tiempo de 9 de Abril de 1920 a 30 de Junio de 1921, y en 4.142 pesetas el capital y 3.294 pesetas los beneficios, para el de 1.º de Julio a 26 de Noviembre de 1921.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española Obiol y Gay, domiciliada en Valencia,

en 2.800 pesetas para el período de tiempo de 1.º de Abril de 1920 a 23 de Enero de 1921.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 670.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española Martínez Hermanos, domiciliada en Archena (Murcia), en 5.000 pesetas el capital y en 5.000 pesetas los beneficios para cada uno de los años de 1920 y 1921, y en 5.000 pesetas el capital y en 15.000 los beneficios para el período de tiempo de 1.º de Enero a 27 de Julio de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 671.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se declaren nulos los beneficios de la Sociedad española Ortiz Hermanos, domiciliada en Requena (Valencia), para el período de tiempo que comprende de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1921 y año natural de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 672.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Administración de Rentas públicas de Madrid, sobre aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1921 en cuanto se refieren al retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones con anterioridad a la promulgación de aquella ley;

Resultando que la citada dependencia provincial, en un extenso y razonado escrito, expone la conveniencia de que se determine el criterio que haya de aplicarse respecto de los puntos siguientes: 1.º Permanencia o prescripción del derecho de retracto; 2.º Cantidades que deben constituir el precio del retracto; 3.º Personalidad del retrayente y documentos necesarios para justificarla, y 4.º Identificación de las fincas:

Considerando respecto al primer punto, que si bien la ley de 11 de Mayo de 1920 fijó un plazo de seis meses, que terminó en 11 de Noviembre del mismo año, para que los contribuyentes cuyos débitos se hubieran hecho efectivos mediante la adjudicación de sus fincas a la Hacienda antes de la promulgación de aquella ley pudieran retraerlas, pasado el cual plazo caducaba el derecho, y las dichas fincas podrían ser cedidas en iguales condiciones a cualquiera que lo solicitase, la Real orden de 18 de Junio de 1921 dispuso que siempre que alguien pidiese la cesión de fincas se notificara la pretensión a los poseedores de buena fe por hallarse al corriente en el pago de las contribuciones, para que pudieran utilizar, si les convenía, su preferente derecho a retraerlas, lo que equivale, en este caso, a suprimir el indicado término de caducidad:

Considerando que a fin de que tal derecho no resultase ilusorio por haber vencido ya el plazo para pedir los retractos cuando la expresada Real orden se publicó, previno ésta además que los poseedores podrían instar la revisión de los expedientes de cesiones concedidas anteriormente y obtener, una vez probada su buena fe, el retracto de las fincas con preferencia a los cesionarios.

Considerando que por ello y porque el espíritu de la citada Real orden no es otro sino el dar todas las facilidades posibles para que termine la situación anormal de las innumerables fincas adjudicadas en derecho a la Hacienda, pero disfrutadas por otras personas, debe entenderse que el derecho a retraerlas por los poseedores de buena fe no tiene hoy plazo de prescripción y puede ejercerse indefinidamente:

Considerando, con relación al segundo punto de la consulta de que se trata, que la ley de 1920 quiso fomentar los retractos, y no se conseguiría su objeto obligando a pagar un precio al que seguramente no vendría comprar, ya que no hubo positor en la subasta que dió origen a la adjudicación de las fincas a la Hacienda, ni hay motivo tampoco para que ésta pretenda realizar otro beneficio que el de reintegrarse del respectivo descubierto, con los recargos y costas y las tres anualidades de contribución señaladas en atención al mucho tiempo en que las fincas han estado disfrutadas sin provecho alguno para el Tesoro público, por lo cual no cabe duda de que la base del precio del retracto debe ser, como se acaba de indicar, el importe del descubierto con sus recargos y costas, y no los dos tercios del tipo de la segunda subasta que precedió a la referida adjudicación de las fincas a la Hacienda:

Considerando, en cuanto a la personalidad del retrayente, que cuando éste sea el propio deudor originario no hace falta exigir más justificación que la del derecho a retraer, determinado por hallarse al corriente en el pago de la contribución, o sea la presentación del recibo correspondiente, y cuando sea un poseedor de buena fe distinto del deudor originario procede que justifique dos extremos: la posesión y que se halla al corriente en el pago del tributo, debiéndose justificar esto último con la presentación de recibos, hallense extendidos a uno u otro nombre, y la posesión con cualquier título de propiedad o, en su defecto, con una información posesoria o certificación de estar amillaradas las fincas a nombre del solicitante:

Considerando que la identificación de las fincas objeto del retracto no debe estimarse necesaria, por cuanto la concesión de éste no implica obligación alguna de evicción y saneamiento, y es pues inútil exi-

gir prueba alguna de aquella identificación:

Considerando, por último, que la ley de 11 de Mayo de 1920 no autoriza la aplicación de distinto criterio en la liquidación que deba practicarse como precio de la cesión de fincas, sino que, por el contrario, dispone expresamente que serán cedidas mediante el pago de las mismas cantidades que en el caso de retracto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º El derecho de retracto a que se refieren la ley de 11 de Mayo de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1921, persiste por tiempo indefinido para los poseedores de fincas que estén al corriente en el pago de la contribución.

2.º La base del precio del retracto, en lo sucesivo, será siempre el importe del descubierto a la Hacienda, con recargos, costas, tres anualidades de contribución y los gastos de peritación e incautación en su caso.

3.º Cuando el retrayente sea el deudor originario tendrá que acompañar a su instancia solamente los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de la contribución, y cuando el retrayente sea otro poseedor de buena fe, deberá presentar además su título de propiedad o, en su defecto, información posesoria o certificación de figurar amillaradas a su nombre las fincas en cuestión.

4.º La Administración no necesita pedir justificación de la identificación de las fincas para otorgar el retracto de las mismas.

5.º El precio de la cesión de fincas será el mismo que el del retracto, según dispone taxativamente la ley de 11 de Mayo de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.491.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Luis Ribas-Pujol, Di-

rector-gerente de la Sociedad anónima "Petróleos Porto-Pi", con domicilio en esta Corte, Alcalá, 40; D. Guillermo M. Brewster, San Agustín, 2; D. Carlos Breher Schmidt, Marqués de Valdeiglesias, 4 duplicado; D. José Abrisqueta y Monzonis, Meléndez Valdés, 34, y D. Augusto Vogt y Stosskopf, Conde de Xiquena, 6, en solicitud de que se modifique el artículo 34 del Reglamento vigente de establecimientos clasificados de incómodos, insalubres y peligrosos, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925, en el sentido de que sea aplicable a los depósitos de gasolina, esencia o hidrocarburos establecidos en los garages o almacenes de venta de dichos combustibles, el aumento de capacidad que la Real orden de 14 de Enero de 1926 autorizó para los instalados en la vía pública:

Resultando que los solicitantes alegan todos idéntico fundamento, si bien dos de ellos, desconociendo sin duda que la mencionada Real orden de 14 de Enero de 1926, publicada en la GACETA del 16, fué rectificad por otra inserta en la GACETA del 26 de igual mes, toman como base para su petición el límite máximo de 15.000 litros de capacidad, cuando la realmente concedida por dicha disposición rectificad es la de 8.000 litros, siempre que los aparatos distribuidores hayan de situarse en plazas, parques o espacios libres, quedando, por lo menos, a seis metros de distancia de todo edificio y que se instalen en el subsuelo, gravitando sobre la cubierta del depósito una capa de tierra de un metro de espesor, y hasta 10.000 litros si fuese de 1,50 metros o más, debiendo además dichos aparatos reunir en ambos casos las condiciones que se enumeran en los apartados a), b), c), d) y e) de dicha Real orden, a las que los Ayuntamientos, al conceder las licencias, podrán añadir otras garantías en armonía con las circunstancias de la localidad:

Resultando que al redactarse el artículo 34 del aludido Reglamento, así como la adición al mismo acordada por Real orden de 14 de Enero de 1926 (GACETA del 26), se ha tenido muy en cuenta, no sólo los riesgos de explosión o incendio que pueden indudablemente derivarse de la existencia de los depósitos de gasolina en el interior de las poblaciones, sino las consecuencias mayores o menores que dichos accidentes pueden acarrear, según sea el emplazamiento de los depósitos referidos, y es evidente que ese doble punto de vista es el que

reclama el interés público, que busca las necesarias garantías de seguridad para sus vidas y haciendas, compatibles con el ejercicio de una industria que cada día adquiere, ciertamente, mayor desarrollo, sobre todo en las grandes capitales, armonía en la que debe inspirarse toda disposición legal:

Considerando que no puede dudar-se, a pesar de las afirmaciones que las instancias referidas contienen, que las condiciones en que se encuentra un depósito de esencia enterrado en una plaza o espacio libre son muy distintas de las que concurren cuando el propio depósito se acerca a un inmueble o se establece dentro de él, no sólo por los riesgos de explosión, sino por los efectos de ésta, en los casos, aunque muy raros no remotos, en que tal accidente se produce, y sólo defendiend un interés propio puede afirmarse que el único momento en que es posible, aunque muy difícil, la explosión, es en el de llenarse los depósitos, y prueba de ello es que a pesar de ser tan reciente la publicación del Reglamento de establecimientos clasificados, ya se ha producido en esta Corte la explosión de la gasolina con que se alimentaba una de las columnas públicas distribuidoras y por causas imprevistas han ocurrido también accidentes análogos en distintas poblaciones:

Considerando que no cabe, por consecuencia, dudar de que revelaría falta indisculpable de previsión el quitar importancia a la capacidad de los depósitos de hidrocarburo, en relación con la cual están siempre los efectos producidos, y por ello en las disposiciones vigentes se ha establecido la gradación lógica entre capacidad de los depósitos y aislamiento de los mismos, autorizando hasta 8.000 u 10.000 litros cuando los depósitos están situados a relativa distancia de todo inmueble (16 o más metros), con lo cual no existen los peligros de explosión que hay cuando aquéllos se establecen dentro de una construcción habitable, por la que están distribuidas las tuberías de calefacción y de aguas blancas y negras, conductos de humos, cables eléctricos, etc., todo lo cual siempre supone algún riesgo, más o menos, según estén hechas las instalaciones y ventilación de los locales, aparte del que lleva consigo la posibilidad de un incendio, siempre posible, en todo inmueble;

Considerando que en la reglamentación de esta industria está justificado que se tienda a facilitar que el

almacenamiento y suministro al detall de gasolina y esencias se efectúe preferentemente en los aparatos distribuidores distanciados de todo inmueble, con lo cual, en el caso improbable, pero posible, de explosión, ésta se localiza en la columna distribuidora y el depósito alimentador, permitiendo en ese caso una capacidad superior a la tolerable cuando el aparato está próximo a un inmueble al cual podría transmitirse los efectos de un accidente, y aun en este caso permitir una capacidad superior en el volumen almacenado que cuando se trata de garages y establecimientos en los que se acumulan otras materias de fácil combustión y hay cierto riesgo de que el incendio se propague no del depósito al inmueble, sino desde éste a la gasolina o esencia aumentando los efectos del fuego, siendo esta medida previsora tanto o más necesaria cuanto que cada día es mayor el número de garages que no se instalan en construcciones aisladas, sino en las plantas bajas de edificios de pisos dedicados sin inconveniente a viviendas, sea cualquiera el sistema de entramado horizontales y verticales que se adopte o materiales empleados (madera, hierro u hormigón armado), y a fin de armonizar el interés público con el de la industria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se adicione de nuevo al artículo 34 del expresado Reglamento otro párrafo seguido al que comienza diciendo: "Los garages y almacenes de esencia o cualquier otro..." en la forma siguiente:

"Cuando en los citados garages o establecimientos la esencia se almacenase en depósitos subterráneos, ofreciendo las mismas garantías que se exigen a los situados en la vía pública por la Real orden de 14 de Enero de 1926 (GACETA del 26), haciéndose el suministro por medio de columnas distribuidoras, la capacidad de los depósitos podrá elevarse hasta 2.000 litros si la capa de tierra que gravita sobre la cubierta del depósito tiene un metro de espesor, y hasta 2.500 litros si llega a 1,50 metros; y si no existiese dicha capa de tierra, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, por el emplazamiento elegido, o por la disposición adoptada, no hubiera peligro de proyección de materiales en caso de explosión".

De Real orden de 10 de Mayo de 1927, para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

Núm. 1.492.

Hmo. Sr.: Existiendo número suficiente de vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y una de Diputación provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputación provincial que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el escalafón de su clase.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de un modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación o en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación y a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir la vacante existente, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada una de las Presidencias de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías anunciadas, añadiendo, respecto a los aspirantes, la circunstancia que aparezca en el escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de conformidad con los pre-

ceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o en la Real orden de 30 de Marzo del corriente año, publicando la relación de opositores aprobados y sobre los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo e inmediatamente, después de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobiernos civiles respectivos los nombres y cualidades que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente, ante las Corporaciones antes citadas, tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como a las Corporaciones respectivas sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultar a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vistas del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso, acreditar por los Gobiernos civiles que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones de que se ocupa el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que solicitan la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo, justifiquen necesariamente su cualidad de Letrados, bien entendido que todos los concursantes quedan en libertad de presentar los documentos acreditativos de méritos especiales.

9.º Después de que pasen quince días de la terminación del plazo que se concede para la presentación de instancias, durante cuyo lapso de tiempo el Gobierno civil remitirá a los Ayuntamientos y Diputación respectiva la relación circunstanciada de los que en el Gobierno hayan presentado las solicitudes, las Corporaciones en pleno serán convocadas a sesión extraordinaria a fin de proceder y designar reglamentariamente, de entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta; el acta de nombramiento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la terminación del marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso en que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el que acuerden no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se las considerarán decaídas indefectiblemente de su derecho y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado, a este Ministerio, para hacer el nombramiento de concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Albacete.—Tobarra, 6.000 pesetas.
Alicante.—Villena, 7.750 pesetas.
Almería.—Albox, 6.000 pesetas.
Ávila.—Ayuntamiento (capital), 8.500 pesetas; Candeleda, 5.000; Barco de Ávila, 5.000.
Badajoz.—Llerena, 5.000 pesetas; Ribera del Fresno, 5.000.
Baleares.—Aigüida, 5.000 pesetas.
Barcelona.—Villafranca del Penedés, 6.000 pesetas.
Cáceres.—Malpartida de Plasencia, 5.000 pesetas.
Cádiz.—Tarifa, 6.000 pesetas.
Santa Cruz de Tenerife.—San Sebastián de la Gomera, 6.000 pesetas.

Las Palmas.—Haria, 5.000 pesetas.

Ciudad Real.—Miguelturra, 5.000 pesetas; Manzanares, 7.000; Malagón, 5.000; Tomelloso, 7.000; Almagro, 6.000; Viso del Marqués, 5.000.

Córdoba.—Bélmez, 6.000 pesetas; Fuente-Palmera, 5.000.

La Coruña.—Arzúa, 6.000 pesetas; Coristanco, 6.000; Fene, 5.000; El Pino, 5.000; Neda, 6.000; Sobrado, 5.000; Puebla del Caramiñal, 6.000; Padrón, 5.000.

Granada.—Paúl, 5.000 pesetas.

Guadalajara.—Diputación (capital), 10.000 pesetas; Pastrana, 5.000.

Huelva.—La Palma, 5.000 pesetas; Cortegana, 5.000; Villalba del Alcor, 5.000.

Huesca.—Ayuntamiento (capital), 6.000 pesetas.

Jaén.—Rus, 5.000 pesetas; Mengibar, 5.000; Torre del Campo, 5.000.

Logroño.—Torrecilla de Cameros, 8.000 pesetas.

Lugo.—Abadín, 5.000 pesetas; Taboada, 6.000; Pol, 5.000.

Málaga.—Vélez-Málaga, 8.000 pesetas; Villanueva de Algaidas, 5.000.

Orense.—Avión, 5.000 pesetas; Mellón, 5.000; Irijo, 5.000; Borrás, 6.000.

Pontevedra.—Forcarey, 6.000 pesetas; Crecente, 5.000.

Santander.—Cabuerniga, 5.000 pesetas.

Sevilla.—Dos Hermanas, 6.000 pesetas; El Viso del Alcor, 5.000.

Tarragona.—Tivisa, 5.000 pesetas; Uldecona, 5.000.

Teruel.—Híjar, 5.000 pesetas; Montalbán, 5.000.

Toledo.—Lillo, 5.000 pesetas; Puente del Arzobispo, 5.000.

Valencia.—Chiva, 5.000 pesetas; Ayora, 5.000.

Vizcaya.—Guecho, 6.000.

Zaragoza.—Borja, 5.000 pesetas; Ateca, 5.000.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.507.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el escalafón de Catedráticos de Institutos de Segunda enseñanza un sueldo de 5.000 pesetas, otro de 10.000, otro de 9.000 y dos de 7.000, por fallecimiento de los Sres. Monzón, Fernández y Fernández, López Sáinz de Villegas, Estrada y Bolomburu, en 17, 24 y 26 de Septiembre, 28 de Octubre y 11 de Noviembre, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se provean dichos sueldos vacantes por corrida natural de escalas, ascendiendo, en su consecuencia, a los señores siguientes desde las fechas que se indican:

Vacante del Sr. Monzón: a 5.000 pe-

setas, D. Alfredo Malo Zarco, de Huelva, desde 18 de Septiembre último.

Vacante del Sr. Fernández: a 10.000 pesetas, D. Narciso Puig Soler, de Huesca; a 9.000, D. Orestes Cendrero Curiel, de Santander; a 8.000, D. Luis Adalid Costi, de Cádiz; a 7.000, D. Ramón Otero Pedrayo, de Orense; a 6.000, D. Benjamín Temprano Temprano, de Zaragoza, y a 5.000, D. Eugenio Montes, de Cádiz; todos desde 25 de Septiembre.

Vacante del Sr. López: a 9.000 pesetas, D. Ernesto Daura Ramos, de Palencia; a 8.000, D. Pío Beltrán Villagrana, de Valencia; a 7.000, D. Alberto Sotos de la Lastra, de Segovia; a 6.000, D. Benjamín Escudero de Juana, de León, y a 5.000, D. Alejandro Díez Blanco, de Avila; todos desde 27 de Septiembre.

Vacante del Sr. Estrada: a 7.000 pesetas, D. Gonzalo F. Arranz y Velarde, de Santander; a 6.000, D. Emilio Bernabeu Novalvos, de Ciudad Real; a 5.000, D. Vicente Feliú Egido, de Tarragona; todos con efectos desde 29 de Octubre.

Vacante del Sr. Bolomburu: a 7.000 pesetas, D. Samuel Gili Gaya, de Huesca; a 6.000, D. Cristóbal Caballero Rubio, de Ciudad Real, y a 5.000, D. José María Conillera Caballé, de Tarragona; con efectos desde 12 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.508.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (sección de Historia) de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia Universal (Edad Antigua y Media), por defunción de D. José Velasco y García, que venía desempeñándola, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, en los términos establecidos en el mencionado artícu-

lo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 1.166.

Ilmo. Sr.: Verificado el día 1.º de Diciembre del corriente año el escrutinio de las elecciones para la constitución del Comité paritario de la Industria Arrocera de Amposta, y designadas por este Ministerio las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Comité quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Cándido Beltrán Cid; Vicepresidente primero, D. Jacinta Farré Gisbert.

Vocales patronos efectivos: D. Alfredo Escrivá Padrés, D. José Adell García, D. Vicente Cercós Navarro, D. José Bonet Amo, D. Oscar Carvallo Rodríguez, D. José Albacar Nicolau y D. Lucas Beltrán Uldemolins.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Rocher Tarrada, D. José Grego Grego, D. Jaime Casanova Pujol, don Félix Vía Pujol, D. Pedro Montañés Ardit, D. Enrique Ramón Requena y, D. Francisco Salvadó Forcadell.

Vocales obreros efectivos: D. Juar Arbona Freixens, D. Elías Homedes Sebastiá, D. Antonio Jiménez Campó, D. Enrique Cercós Rodrigo, D. Tomás Arbona Freixens, D. José María Cíner Canet y D. Vicente Vélez Navarro.

Vocales obreros suplentes: D. José Teral Expósito, D. Juan Marco Baz, D. Ramón Arques Nivera, D. Ricardo Espí García, D. José Cabetrany Monné, D. Pedro Fromage Velart y D. Miguel González Vizcarro.

Secretario, D. Luis Ferré Solé.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Este Centro directivo ha acordado, que el día 17 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas, el 20 a las activas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería y Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 22 del actual.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

A partir del 1.º de Enero próximo y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicios internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se percibirán con el equivalente de una peseta trece céntimos (pesetas 1,13) por franco oro.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.—
Por el Director general, Castañón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia Universal (Edad antigua y media), que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los as-

pirantes será el establecido por el Real decreto de 7 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Diciembre de 1927.—
El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS**

Concurso para la adquisición de un coche-salón destinado al servicio del Ministerio de Fomento para efectuar viajes oficiales por los ferrocarriles de vía de ancho normal.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril de 1927,

Esta Dirección general ha señalado el día 14 de Febrero de 1928, a la hora de las once, para la celebración de un concurso público, reservado exclusivamente a la producción nacional, de suministro de un coche-salón con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas y el de las técnicas correspondientes, que estarán expuestas desde esta fecha en esta Dirección general, Sección de Construcción.

El concurso se celebrará ante la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, en el lugar que ésta ocupa en el Ministerio de Fomento.

Las proposiciones para este concurso, redactadas con arreglo al adjunto modelo y reintegradas con póliza de 3,60 pesetas, se presentarán en pliegos cerrados, incluyéndose en ellos los documentos y datos que prescribe el artículo 4.º del pliego de condiciones particulares y los que además crea convenientes cada concursante para formar el más completo juicio de su oferta.

Estas proposiciones serán admitidas todos los días laborables, en las horas hábiles de oficina, desde esta fecha hasta las trece del día 13 de Febrero de 1928, en la Sección de Construcción esta Dirección general.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso, será de pe-

setas 10.000, bien en metálico, en Deuda especial ferroviaria, por su valor nominal, o en efectos de la Deuda pública al tipo fijado por las disposiciones vigentes.

A cada proposición acompañará el resguardo que acredite haber realizado el depósito de dicha cantidad en la Caja Ferroviaria o en alguna Delegación de Hacienda de la Península.

Si el proponente actúa en nombre ajeno, deberá acompañar además los documentos de personalidad y los acuerdos y certificados referentes a la representación, y en su caso, la escritura social y la certificación a que se refiere el Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

Si la entidad proponente fuese una Sociedad extranjera, deberá acompañar también el certificado de legalidad a que se refieren los artículos 47 del Reglamento Hipotecario de 6 de Agosto de 1915 y 7.º del Mercantil de 20 de Septiembre de 1919.

Los depósitos hechos en la forma indicada serán devueltos a los concursantes que no resulten adjudicatarios, en los puntos en que los efectuaron, mediante la presentación de los respectivos resguardos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación del concurso.

La Administración se reserva la facultad de aceptar la proposición que estime más ventajosa, aun cuando no fuere la más económica, o de rechazarlas todas si no las considera aceptables.

Madrid, 5 de Diciembre de 1927.
El Director general, A. Faquinetto.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de ... de..., y de las condiciones y requisitos que han de observarse para la adquisición por concurso de un coche-salón para el servicio del Ministerio de Fomento en viajes oficiales por los ferrocarriles de vía de ancho normal, se comprometo a tomar a su cargo el suministro de este coche-salón con todos los accesorios e instalaciones para prestar servicio, y con estricta sujeción a dichas condiciones y requisitos, por la cantidad de... (en letra)... pesetas y en el plazo de... (en letra)... meses, a contar de la fecha en que se formalice el contrato.

A continuación el concursante propondrá las disposiciones especiales que considere más convenientes, por lo que se refiere exclusivamente a la parte inferior del coche-salón e instalaciones y accesorios para el mejor servicio del mismo.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.